El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 21 de marzo de 2019

Radicación No: 66001-31-05-005-2015-00120-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Andrea Ximena Henao Acosta

Demandado: AFP Porvenir S.A.

Llamado en garantía: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Vinculado: Apoyo Industrial Ltda.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / ENFERMEDADES PROGRESIVAS O DEGENERATIVAS / LAS COTIZACIONES POSTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN SOLO PUEDEN INCLUIRSE SI OBEDECEN A LA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / POR LO TANTO, SI SURGEN DE LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE CONTINUAR COTIZANDO DURANTE LOS PERIODOS DE INCAPACIDAD NO PUEDEN TENERSE EN CUENTA.**

… el canon 39 de la Ley 100 de 1993, aplicable al RAIS por remisión que a dicha normativa hace el precepto 69 de la misma obra, establece que tendrán derecho a acceder a la pensión de invalidez, las personas que hayan sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y que hubiere sufragado al sistema pensional 50 semanas, en los tres años que precediere, inmediatamente al acaecimiento del evento incapacitante.

Empero, no en todas las ocasiones la fecha de la estructuración de la invalidez coincide con la pérdida de la capacidad real para trabajar, y si bien la primera, aunada a la superación del 50 por ciento o más de la carencia de dicha capacidad, ha sido el parámetro legal para otorgar la gracia pensional, tal pauta no sería la aplicable, en aquellas hipótesis, cuando desde su nacimiento, la persona viene padeciendo una afectación de salud, o esta se haya originado a muy temprana edad, mismas que, sin embargo, no les ha impedido ingresar al mercado laboral y, por ende, a aportar a la seguridad social, tendientes a amparar sus riesgos de invalidez, vejez o muerte. (…)

… tal contradicción, entre la fecha que formalmente se fijara por los expertos médicos, como de estructuración de la invalidez, y el hecho real de que la persona ha estado efectivamente vinculada a la fuerza laboral, motivo o causa de sus aportes pensionales, la jurisprudencia de las altas Cortes, ha ofrecido como respuesta desestimar, para efectos de la pérdida de la capacidad laboral, la calenda indicada por tales expertos como de estructuración de la invalidez, con el fin de darle paso a aquella en que el afiliado (a) dejare de efectuar tales aportes, o la de la solicitud pensional, o la de la calificación, por ser indicativas de que hasta allí se conservó la verdadera capacidad para laboral, o residual de que trata la doctrina, para entrar, en cambio, en los umbrales de la perdida de forma definitiva y permanente de su capacidad laboral igual o superior al 50%, propia, del merecimiento de la pensión de invalidez. (…)

En estos, eventos como se condensa del trozo jurisprudencial, la fecha de estructuración de la invalidez no puede ser aquella en que, medicamente, se encontró la enfermedad, sino que es indispensable verificar cuándo realmente la persona perdió su capacidad de desarrollar una actividad de índole laboral.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia SU – 588 de 2016, señaló que es posible considerar las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, hasta cuando se acredite la pérdida definitiva de la capacidad laboral, o residual del afiliado. (…)

… para efectos de la aplicación de la teoría de las enfermedades, crónicas o degenerativas, los aportes posteriores a la estructuración de la invalidez de la demandante, y aún anteriores a la misma, no obedecieron a una verdadera capacidad laboral residual, sino que se ofrecieron en el marco legal de la obligación del empleador de seguir efectuando aportes al sistema de seguridad social.

Por ello, encuentra esta Corporación que en este evento, no hay lugar a correr la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante, sino que se mantendrá como tal, la calenda señalada por la Junta Regional de Invalidez, dado que no se ofreció la regla excepcional, que para la prosperidad de la pretensión, se exigía en estos eventos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el magistrado del Tribunal Superior de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación propuestos por ambas partes y la llamada en garantía contra la sentencia proferida el 03 de julio de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por ***Andrea Ximena Henao Acosta*** contra ***Porvenir S.A.***, al cual fue llamado en garantía ***Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.***  y se vinculó a la sociedad ***Apoyo Industrial Ltda.***

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:***

1. ***INTRODUCCIÓN***

Pide la actora que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; que cuenta con 88 semanas en los 3 años anteriores a la calificación de la invalidez y, en consecuencia, tiene derecho al reconocimiento de la prestación desde el 11 de julio de 2013, con las respectivas mesadas adicionales, así como a los intereses de mora de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio la indexación de las condenas y las costas.

Para así pedir, relata la actora que padece de infarto lacunar y glaucoma en el ojo izquierdo, lo que también le ha afectado su ojo derecho, que además sufre de cefalea recurrente e intensa, depresión e hipertensión arterial; que el 23 de enero de 2013, Mapfre determinó una pérdida de capacidad laboral del 34.21% estructurada el 22 de agosto de 2012, que una vez notificada propuso recurso de apelación y que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda en dictamen del 11 de julio de 2013 estableció una merma en su capacidad de trabajo del 56.95%, estructurada el 10 de enero de 2012, que en los tres años anteriores a esa calenda contaba 17,85 semanas, que el 13 de noviembre de 2013 solicitó el reconocimiento de la prestación, que la misma fue negada por la AFP por no contar con la densidad de cotizaciones exigida en la ley, que se interpuso acción de tutela, que mediante sentencia del 21 de mayo de 2014 se dispuso el reconocimiento transitorio de la prestación pensional, que la decisión fue impugnada y confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que la AFP acató la decisión y empezó a pagar la prestación desde el 06 de junio de 2014, que la demandante cuenta con 155,14 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha del dictamen.

Admitida la demanda se dispuso el traslado del caso a la sociedad demandada, la que allegó respuesta en la que admitió todos los hechos, salvo los tocantes a los padecimientos de salud que indica que no le constan. Se opone a los pedidos de la demanda y excepciona de fondo “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda y responsabilidad del empleador”, “Afectación al equilibrio financiero del sistema de seguridad social”, “Buena fe”, “Compensación” y “Prescripción”. En escrito aparte llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Esta intervención fue admitida y se dio traslado a la sociedad llamada, la que allegó respuesta en la que se opuso a las pretensiones del llamamiento, al estimar que la actora no tenía derecho a la pensión de invalidez, por lo que era improcedente condena. Excepcionó de fondo “Cobro de lo no debido”, “Limite del riesgo” y “Prescripción”.

Se vinculó al proceso a la sociedad Apoyo Industrial Ltda, la que se notificó por medio de curador ad-litem que se pronunció respecto a los hechos, no se opuso a los pedidos ni excepcionó de fondo.

1. ***SENTENCIA DEL JUZGADO***

Agotadas las etapas procesales respectivas, la falladora de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, encontrando que si bien a la fecha de estructuración de la merma de la capacidad de trabajo, la actora no contaba con las 50 semanas en los tres años anteriores, lo cierto es que la enfermedad de la demandante es de carácter progresivo, razón por la cual es posible la aplicación de la tesis expuesta en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a mover el punto de inicio del conteo de las semanas exigidas, hasta la fecha de calificación. En este caso, tal situación devela que la demandante cuenta con muchas más de las semanas exigidas en la norma en el trienio anterior a su calificación, razón por la cual debe ser ese el hito de referencia, atendiendo los padecimientos progresivos de su salud.

Por tal razón, ordenó el reconocimiento definitivo de la prestación, desde el 01 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que la demandante estuvo vinculada al sistema hasta el ciclo de octubre de ese año y, por tanto, impuso el pago del retroactivo pensional desde esa fecha hasta el 26 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que el fondo de pensiones empezó a pagar la pensión, en virtud de la orden de tutela, desde el 27 de mayo de 2014.

Negó los intereses de mora deprecados, atendiendo que la pensión se reconoció en virtud de una interpretación favorable.

Respecto a la Aseguradora llamada en garantía, le impuso cumplir con lo establecido en la póliza, en los términos de la misma.

***III. APELACIÓN***

El Fondo de Pensiones Porvenir S.A. estuvo en desacuerdo con el fallo, pues estima que si bien la demandante padece una enfermedad congénita, no hay lugar a mover la fecha de estructuración de la invalidez, amén que ella se encontraba incapacitada desde el 26 de septiembre de 2011, lo que pone en evidencia que ya había perdido su capacidad laboral. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra ese extremo que la señora Henao Acosta no puede ser acreedora de la prestación por invalidez amén que no cumple con las 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Finalmente, alude que la actora tiene muy pocos recursos en su cuenta de ahorro individual, por lo que el reconocimiento de esta prestación afecta la estabilidad financiera del sistema.

El apoderado de la llamada en garantía Mapfre estuvo inconforme con la decisión por lo que interpuso recurso de apelación, indicando que estaba de acuerdo con lo expuesto por el Fondo de Pensiones, en el sentido de la imposibilidad de modificar la fecha de estructuración de la invalidez y, por tanto, no cuenta con las semanas necesarias para lograr el reconocimiento de la prestación.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante manifestó su inconformidad con la sentencia, en lo tocante a la negativa a reconocer los intereses de mora de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993, así como el retroactivo pensional causado con posterioridad al 01 de julio de 2017 y la fecha de la decisión. Frente a lo primero, no indica razones de su inconformidad, solo indica que en caso de que no procedan se abra paso la indexación deprecada y frente a lo segundo, informa que la entidad suspendió el pago de la prestación pensional.

Concedidos los recursos, se remitieron las diligencias a esta Sala para lo de su competencia.

**IV. CONSIDERACIONES**

**Problemas jurídicos.**

Las alzadas propuestas imponen a esta Sala desatar los siguientes problemas jurídicos:

¿Desde el punto de vista de las enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, es posible en este caso, mover la fecha de la estructuración, en orden a contabilizar, las 50 semanas, para obtener la pensión de invalidez?.

 ¿Medio en este evento alguna enfermedad crónica, congénita o degenerativa?.

¿Las incapacidades otorgadas por la EPS, impiden la aplicación de la teoría de las enfermedades crónicas, degenerativas o progresivas?

¿Había lugar a la suspensión del retroactivo pensional desde el 01 de julio de 2017?.

¿Se generaron intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, en su lugar la indexación delas condenas?

**Pensión de invalidez. Enfermedades progresivas.**

Para empezar, es menester puntualizar que el canon 39 de la Ley 100 de 1993, aplicable al RAIS por remisión que a dicha normativa hace el precepto 69 de la misma obra, establece que tendrán derecho a acceder a la pensión de invalidez, las personas que hayan sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y que hubiere sufragado al sistema pensional 50 semanas, en los tres años que precediere, inmediatamente al acaecimiento del evento incapacitante.

Empero, no en todas las ocasiones la fecha de la estructuración de la invalidez coincide con la pérdida de la capacidad real para trabajar, y si bien la primera, aunada a la superación del 50 por ciento o más de la carencia de dicha capacidad, ha sido el parámetro legal para otorgar la gracia pensional, tal pauta no sería la aplicable, en aquellas hipótesis, cuando desde su nacimiento, la persona viene padeciendo una afectación de salud, o esta se haya originado a muy temprana edad, mismas que, sin embargo, no les ha impedido ingresar al mercado laboral y, por ende, a aportar a la seguridad social, tendientes a amparar sus riesgos de invalidez, vejez o muerte.

En tales casos, si se detallara exclusivamente el hecho del grado incapacitante, que muchas veces rebasa el 50 por ciento, desde el nacimiento o de los albores de la vida, sin parar mientes que esas personas, no obstante, esa circunstancia, se han desenvuelto con relativa normalidad en el mercado laboral, se les cercenaría, eventualmente, en cualquier otro periodo de la vida, el derecho a obtener una pensión de invalidez, pues sería evidente que no contarían con la densidad de semanas exigida, con antelación a la fecha de estructuración que indicaran los estudios de los expertos, esto es, antes del nacimiento, o corriendo la temprana etapa de la niñez, en las que obviamente, no se ha empezado a aportar al sistema pensional.

De allí, que tal contradicción, entre la fecha que formalmente se fijara por los expertos médicos, como de estructuración de la invalidez, y el hecho real de que la persona ha estado efectivamente vinculada a la fuerza laboral, motivo o causa de sus aportes pensionales, la jurisprudencia de las altas Cortes, ha ofrecido como respuesta desestimar, para efectos de la pérdida de la capacidad laboral, la calenda indicada por tales expertos como de estructuración de la invalidez, con el fin de darle paso a aquella en que el afiliado (a) dejare de efectuar tales aportes, o la de la solicitud pensional, o la de la calificación, por ser indicativas de que hasta allí se conservó la verdadera capacidad para laboral, o residual de que trata la doctrina, para entrar, en cambio, en los umbrales de la perdida de forma definitiva y permanente de su capacidad laboral igual o superior al 50%, propia, del merecimiento de la pensión de invalidez.

Tal variación, obviamente, repercutirá definitivamente, en la averiguación hacia atrás, acerca de la calenda a partir de la cual se contabilizaran los tres años, de que trata la ley como habilitantes y representativos en cotizaciones para obtener dicha gracia pensional, esto es, ya no desde la fecha de su estructuración, sino desde la fecha en que se dejó de cotizar, se presentó la solicitud pensional o de la calificación, por definirse como la real en torno a la pérdida de la capacidad para laborar.

Esta postura trazada por la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, extendida al tratamiento de las enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, ha sido explicada por la sentencia T-128 de 2015, en los siguientes términos:

*“existen casos en los que la fecha en que efectivamente una persona está en incapacidad para trabajar, es diferente a la fecha que indica el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral. Lo anterior se presenta, generalmente, cuando se padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, en donde la pérdida de capacidad laboral es paulatina.*

*Frente a este tipo de situaciones, la Corte ha evidenciado que los órganos encargados de determinar la pérdida de capacidad laboral, es decir las Juntas de Calificación de Invalidez, establecen como fecha de estructuración de la invalidez aquella en que aparece el primer síntoma de la enfermedad, o la que se señala en la historia clínica como el momento en que se diagnosticó la enfermedad, a pesar de que en ese momento, no se haya presentado una pérdida de capacidad laboral permanente y definitiva superior al 50%, tal y como establece el Manual Único para la calificación de la invalidez – Decreto 917 de 1999-*

*Esta situación genera una vulneración al derecho a la seguridad social de las personas que se encuentran en situación de invalidez y han solicitado su pensión para conjurar este riesgo, por cuanto, en primer lugar, desconoce que, en el caso de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, la pérdida de capacidad laboral es gradual y por tanto la persona que sufre de alguno de este tipo de padecimientos puede continuar desarrollando sus actividades; en segundo lugar, no se tiene en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez para el reconocimiento de esta prestación (…).*

*En este orden de ideas, cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita deberá establecer como fecha de estructuración de la invalidez el momento en que la persona haya perdido de forma definitiva y permanente su capacidad laboral igual o superior al 50% y, a partir de ésta, verificar si la persona que ha solicitado la pensión de invalidez cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable para el caso concreto.”.*

En estos, eventos como se condensa del trozo jurisprudencial, la fecha de estructuración de la invalidez no puede ser aquella en que, medicamente, se encontró la enfermedad, sino que es indispensable verificar cuándo realmente la persona perdió su capacidad de desarrollar una actividad de índole laboral.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia SU – 588 de 2016, señaló que es posible considerar las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, hasta cuando se acredite la pérdida definitiva de la capacidad laboral, o residual del afiliado, para lo cual se deberá seguir la siguiente regla de unificación:

*“(i) que la solicitud pensional fue presentada por una persona que padece una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, (ii) que con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez fijada por la autoridad médico laboral, la persona cuenta con un número importante de semanas cotizadas; y, (iii) que los aportes fueron realizados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, es decir que, en efecto, la persona desempeñó una labor u oficio y que la densidad de semanas aportadas permite establecer que el fin de la persona no es defraudar al Sistema”.*

*Cumplido lo anterior, el organismo de la seguridad social, prosigue el ameritado fallo, cuenta con el siguiente abanico de opciones:*

*(i) elegir la calenda en que se realizó la última cotización; (ii) la de la solicitud pensional; o (iii) la de la calificación, decisión que se fundamentará en criterios razonables, y (iv) que “a partir de dicho momento, realizará el conteo hacia atrás de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores, para determinar si la persona tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez”.*

Puestas de ese modo las cosas, se tiene en el sub-lite, los siguientes elementos de orden fácticos a considerar: (i) la demandante fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con una merma en su capacidad de trabajo del 56,95% estructurada el 10 de enero de 2012, dictamen emitido el 11 de julio de 2013 –fls. 32 y 33-, (ii) los padecimientos hallados en esa pericia, fueron: Glaucoma en ojo izquierdo, infarto lacunar, trastorno depresivo, migraña, ojo izquierdo ciego e hipertensión arterial, (iii) respecto de los mismos no milita discusión sobre su carácter progresivo, pues, ello consta en la ponencia del dictamen y fue aceptado por las partes en contienda, (iv) El dictamen de la Junta, señala que la demandante tenía un vínculo laboral con Telemark, desempeñándose como teleoperadora, (v) que la actora se encontraba incapacitada desde el 20 de octubre de 2011, (ví) información que se ratifica con la certificación expedida por Coomeva EPS –fls. 25 y 26-, que, desde el 20 de octubre de 2011 hasta el 08 de noviembre de 2013, la actora estuvo incapacitada con cortas interrupciones.

(vii) La historia laboral de la demandante –fls. 123 y ss.- refleja que entre los ciclos de septiembre de 2011 y octubre de 2013, presentó cotizaciones por cuenta del referido empleador, de manera ininterrumpida, (viii) a contrario sensu indica, que los aportes iniciaron un ciclo antes del periodo de incapacidad, y perduraron hasta el ciclo anterior al vencimiento de la misma (ix) tales aportes obedecieron a la preexistencia de un contrato de trabajo, no así a una efectiva prestación personal del servicio, puesto que, iterase este periodo inactivo operó desde el 20 de octubre de 2011 hasta octubre de 2013.

(x) Empero, de la incapacidad transitoria, o sea por unos días, otorgada por una EPS, no puede colegir que la actora, estuviese marginada definitivamente de su actividad laboral, sino de manera transitoria y a la espera de su recuperación, (xi) no milita, constancia de que haya superado 180 días, como causal de terminación del contrato de trabajo, puesto que es de detallar que si bien, el periodo sin trabajar fue largo - septiembre de 2011 a octubre de 2013, en ese interregno obraron interrupciones, en las que necesariamente, ha de haber obrado, su reintegro a las labores.

Enfrentadas estas dos últimas situaciones, en el interior del contrato de trabajo, esto es, por una parte, la ficción de la continuidad de la prestación del servicio, y por otra, la interrupción de los mismos por la existencia de una incapacidad médica, necesariamente, para una cabal intelección acerca de los pronunciamientos de la Corte, en lo tocante a las enfermedades crónicas o degenerativas, y en orden a correr la fecha de estructuración de la invalidez, no es suficiente la contemplación ficta del la prestación personal de los servicios, sino a voces de la Corte Constitucional, “que los aportes fueron realizados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, es decir que, en efecto, la persona desempeñó una labor u oficio”.

En el sub-lite, pide la demandante, el reconocimiento de la prestación desde el 11 de julio de 2013, calenda en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, dictaminó su merma en la capacidad de trabajo en el 56.95%, estructurada el 10 de enero de 2012, lo que ha de entenderse que el punto de arranque hacia atrás, respecto de los aportes pensionales, lo definía ese 11 de julio de 2013, sin embargo, ello se opone a la circunstancia de que la demandante, venía incapacitada desde octubre de 2011, o sea que realmente no prestó el servicio, o no desempeño la labor u oficio, entre estos dos hitos temporales, dado que apenas cesó la incapacidad en octubre de 2013, esto es, tres (3) después de la fecha anhelada, como de la pérdida real de la capacidad laboral: 11 julio de ese año.

Es más, si se compara la fecha de estructuración de la invalidez, dada por la Junta Regional de Invalidez: 10 de enero de 2012, esta es posterior al inicio de la incapacidad: octubre de 2011.

Desde esta perspectiva, para efectos de la aplicación de la teoría de las enfermedades, crónicas o degenerativas, los aportes posteriores a la estructuración de la invalidez de la demandante, y aún anteriores a la misma, no obedecieron a una verdadera capacidad laboral residual, sino que se ofrecieron en el marco legal de la obligación del empleador de seguir efectuando aportes al sistema de seguridad social.

Por ello, encuentra esta Corporación que en este evento, no hay lugar a correr la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante, sino que se mantendrá como tal, la calenda señalada por la Junta Regional de Invalidez, dado que no se ofreció la regla excepcional, que para la prosperidad de la pretensión, se exigía en estos eventos.

En tales circunstancias, si no se cumplió esa condición, no es posible modificar la fecha debiéndose, iterase, mantener la fijada como calenda de estructuración dada por la Junta Regional de Invalidez, coincidente, en el sub -examine, con la de la pérdida de la capacidad laboral.

En consecuencia, sale avante el recurso de apelación de la AFP Porvenir S.A. y de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., quedando la Sala relevado de analizar la apelación de la parte actora.

Por ello, se deberá revocar la decisión de primer grado y en su lugar, se negaran las pretensiones de la demanda, con codena en costas de de ambas instancias, por haberse revocado íntegramente la decisión de la a-quo, las cuales correrán por cuenta de la parte demandante y a favor de la AFP Porvenir S.A. y la llamada en garantía, por partes iguales.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala 4ª Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**1. Revocar** la sentencia de 03 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por Andea Ximena Henao Acosta.

**2. Condenar** en costas de ambas instancia a la señora Andrea Ximena Henao Acosta y a favor de la AFP Porvenir S.A. y de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por partes iguales.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada